

**RESOLUCION N° 0012 de 16 de febrero de 2017** "Por la cual se libra mandamiento de pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo por valor de prueba de ADN Rad.N°1507 de febrero 06 de 2017, contra **LUIS FERNANDO ANAYA HOYOS**. Identificado con **C.C. 1.148.437.805**

El Funcionario Ejecutor de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Córdoba**, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, artículo 68 y siguientes del C. C. A., Art. 837 del Estatuto Tributario, y, la resolución 0384 de 2008 de la Dirección General del ICBF y la resolución **3946** de 22 de diciembre de 2016, proferida por la dirección regional del ICBF-Córdoba, por medio de la cual se asignan funciones de ejecutor a servidor público y

### CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las entidades que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor y para tal efecto, las mismas deben constar en títulos que presten merito ejecutivo, al tenor de lo establecido en el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante Sentencia N° 2013-00059-00 proferida por el **Juzgado Promiscuo de Familia de Montelibano**, de fecha noviembre 27 de 2013 (folios 4 al 6 Exp), fue ordenado el pago del costo en que incurrió la Nación por la práctica de prueba genética de que trata el parágrafo 3 del artículo 6 de la ley 721 de 2001, dentro del trámite de investigación de paternidad del menor **SEBASTIAN CANCHILA CARTAGENA** contra el señor **LUIS FERNANDO ANAYA HOYOS**, identificado con la C.C.1.148.437.805, declarado padre del adolescente.

Que de conformidad con oficio de fecha 11 de marzo de 2016, expedido por la subdirectora de restablecimiento de derechos del ICBF, (folio 16 Exp), certifica que la obligación a cancelar por concepto de la referida prueba genética es el valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 475.950.00)** de capital, más los intereses moratorios establecidos en el artículo 9 de la ley 68 de 1923 que se causen hasta el momento del pago.

Que mediante auto de fecha 06 de febrero de 2017, este despacho abocó conocimiento de la documentación remitida por el grupo jurídico del ICBF- Regional Córdoba, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Montelibano- Córdoba, de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2013 contra el señor **LUIS FERNANDO ANAYA HOYOS**, identificado con la C.C. 1.148.437.805.

Que la decisión judicial señalada anteriormente fue notificada en estrado el día 27 de noviembre de 2013, según consta en la sentencia, sin apelación de las partes quedando ejecutoriada ipso facto para todos sus efectos en la misma fecha, en los términos del artículo 331 del C.P.C., y presta merito ejecutivo por cuanto en ella Consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de **LUIS FERNANDO ANAYA HOYOS**, identificado con la C.C. 1.148.437.805 de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.



**RESOLUCION N° 0012 de 16 de febrero de 2017** "Por la cual se libra mandamiento de pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo por valor de prueba de ADN Rad.N°1507 de febrero 06 de 2017, contra **LUIS FERNANDO ANAYA HOYOS**. Identificado con **C.C. 1.148.437.805**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del ICBF – Regional Córdoba y en contra de **LUIS FERNANDO ANAYA HOYOS**, identificado con **C.C. 1.148.437.805**, por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE, (\$475.950.00)** de capital, más los intereses moratorios establecidos en el artículo 9 de la ley 68 de 1923, que se causen hasta el momento del pago por el concepto señalado en la parte motiva, más los costos en los que incurra la administración para hacer efectiva la mencionada obligación.

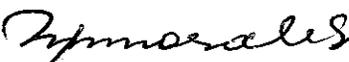
**SEGUNDO: ADVERTIR** al deudor que deberá efectuar el pago dentro de los Quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta corriente del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** Regional Córdoba, N° 09179981170 del Banco de Colombia, señalando el número del proceso en referencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** al demandado en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

**CUARTO: ADVERTIR** al demandado que contra la presente resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro del término de quince (15) días siguientes a su notificación, conforme al Artículo 830 del mismo Estatuto.

**QUINTO: ADVERTIR** de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RITA PATRICIA MORALES SÁLEME**  
Funcionaria Ejecutora

Revisó: Rita Patricia Morales S; Funcionaria Ejecutor  
Aprobó: Rita Patricia Morales S; Funcionaria Ejecutora.  
Proyectó y elaboró: Diogenes Banda R; Contratista J. Coactiva